

Gobierno Regional del Callao

Acuerdo de Consejo Regional N° 061

Callao, 08 de noviembre de 2019

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en Sesión Extraordinaria celebrada el 08 de noviembre de 2019, con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao;

VISTO:

El Escrito de fecha 09 de octubre de 2019 (H.R. N° SGR – 027684), emitido por el Sr. Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en adelante la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante dicha norma se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en los artículos 189° a 192° de la Constitución Política del Perú y a los artículos 7° al 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, queda por demás establecido que los Gobiernos Regionales son instancias gubernamentales cuyo nivel de autonomía implica también lo político dado que, como instancia gubernamental intermedia entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Local, el mandato que reciben sus autoridades emana de la voluntad popular. Restra decir, que, de acuerdo a este mismo dispositivo legal, los gobiernos regionales son definidos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, dicho nivel de autonomía política demanda de las autoridades regionales electas un irrestricto respeto a la Carta Magna y a la normatividad vigente sea indistintamente de carácter nacional o de ámbito regional. Así, esa majestad de la decisión ciudadana que inviste con su voluntad traducida en las urnas, dicho mandato de observancia a la norma por parte de sus autoridades electas, conforme a lo previsto en los artículos 39° en concordancia con el artículo 45° de la propia *Fundamentalis Lex*, permite, a su vez, que sea un derecho ciudadano el ejercer un control sobre las mismas a través de los mecanismos legales pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. A dicho órgano de gobierno le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la precitada ley y aquellas que le sean delegadas. El Consejo Regional se encuentra integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado, quien tiene el mandato legal de convocar y presidir las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. Cabe precisar, que la norma de referencia, expresamente determina que no hay reelección del Consejero Delegado;



Que, según lo previsto en el literal "g" del artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional tiene como una de sus atribuciones: "Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros";

Que, dicha atribución de control político contra una autoridad regional infractora de la ley formulado a pedido de cualquier autoridad o ciudadano, que puede determinar su suspensión en el cargo o la terminación anticipada del ejercicio del mismo en caso de vacancia, ambas declaradas por el Consejo Regional; constituye, a su vez, una primera instancia recurrible bajo el "Principio de Pluralidad de Instancias", consagrado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ante el Jurado Nacional de Elecciones, competente para resolver en segunda instancia estos a pedido de la parte que cuente con legitimidad para obrar en dicho proceso, vía apelación interpuesta dentro del plazo legal establecido. Esta atribución de Supremo Tribunal Electoral se encuentra establecida en el literal "U" del artículo 5° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones en concordancia con los artículos 30° y 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en ese orden de ideas queda establecido en el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que, el procedimiento de vacancia seguirá el siguiente trámite:

"El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. *Fallecimiento.*
2. *Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.*
3. *Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.*
4. *Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.*
5. *Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.*

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios."

Que, debemos tener presente que la denominación de presidente y vicepresidente regional ha sido cambiada por la denominación de gobernador y vicegobernador regional a razón de la reforma constitucional aprobada mediante la Ley N° 30305, Ley que Reforma los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la Denominación y no Reelección Inmediata de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Dicha reforma constitucional no ha sido materia de adecuación, a la fecha, en las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y municipales;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Cabe precisar, que los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. Sin perjuicio de lo antes mencionado el Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas;

Que, empero, para el caso particular de la vacancia de gobernadores y vicegobernadores, conforme a lo previsto en el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se requiere de una mayoría de dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros. Por otro lado, para el caso de los consejeros regionales se requiere tan sólo de una mayoría del número legal de sus miembros;

Que, con relación a la normatividad regional el artículo 70° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001 de fecha 14 de enero de 2008, establece expresamente lo siguiente: *"El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales establecidas en la Ley"*;

Que, sin perjuicio de que el procedimiento de vacancia o suspensión de una autoridad es un acto de interés público, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano, a cualquier ciudadano también le asiste el derecho fundamental amparado por el artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Estado; a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en un proceso de vacancia de autoridades se emula el esquema de un proceso contencioso administrativo, donde el Consejo Regional funge de instancia administrativa y el Jurado Nacional de Elecciones de instancia jurisdiccional. En ese sentido, para el Supremo Tribunal Electoral en instancias del Consejo Regional se aplica la normatividad propia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto este colegiado es considerado una instancia administrativa. Empero, en el caso del Jurado Nacional de Elecciones se aplica la normatividad propia del Código Procesal Civil por ser una instancia jurisdiccional. Al respecto, la Resolución N° 314-2010-JNE, que en su numeral 1 sobre la "Procedencia del Recurso de Reconsideración" del punto III sobre los "Fundamentos de la Decisión" dice lo siguiente:

- 1) *Estando a que, el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales no establece en forma expresa la interposición del recurso de reconsideración contra los acuerdos de vacancia de los cargos de presidente, vicepresidente y consejeros del gobierno regional; es necesario recordar, tal como se señaló en la Resolución N° 464-2009-JNE, que los procesos en materia electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, y que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas correspondientes.*

Lo anterior implica que para el trámite del proceso de vacancia y suspensión en la etapa administrativa son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; mientras que en la etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado

Nacional de Elecciones, así como sus normas afines, y, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que antes era el artículo 88° de la Ley N° 27444, con relación a la figura de la abstención se establece lo siguiente:

Artículo 99°. - *Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.*

Que, la abstención debe estar expresamente sustentada en esta norma una vez que la autoridad que se va a abstener así lo decide. En ese sentido, de mediar un pedido de abstención debería funcionar la misma lógica;

Que, el efecto de la no abstención no necesariamente ocasiona la invalidez del acto administrativo materia de la decisión adoptada por la autoridad administrativa de manera unipersonal o como parte integrante de un colegiado, siempre que no afecte la imparcialidad, vulnere el "Principio de Interdicción de la Arbitrariedad" o hubiera ocasionado indefensión en el administrado. Al respecto, dice la referida norma lo siguiente:

Artículo 102°. - Consecuencias de la no abstención

102.1 La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado. 102.2 Sin perjuicio de ello, el superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal.

Que, bajo un tratamiento propio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a los órganos colegiados, se advierte que salvo que la ley así lo establezca su votación es obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 112° de la precitada norma que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 112°. - Obligatoriedad del voto

112.1. Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

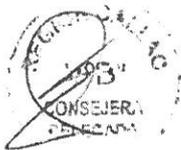
112.2. Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

Que, en ese orden de ideas, el señor Luis Emilio Elías Palomares presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones una solicitud de vacancia del cargo de Vicegobernador Regional del Callao, interpuesto contra el señor Constantino Galarza Zaldívar con fecha 27 de agosto de 2019. Dicho pedido fue consignado con el Expediente N° JNE.2019001920. Las causales que sustentan dicho pedido son las previstas en el artículo 30°, numerales 2. y 4., de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, remite la Notificación N° 3616- 2019- JNE de fecha 10 de septiembre de 2019, adjuntando una copia del Auto N° 1 de fecha 02 de septiembre de 2019 y el original de la solicitud de vacancia referida en el considerando anterior. En dicho auto se resuelve:

"Artículo primero. - TRASLADAR al Consejo Regional del Callao la solicitud de vacancia presentada por Luis Emilio Elías Palomares contra el Vicegobernador Regional del Callao Constantino Galarza Zaldívar por las causales previstas en el artículo 30, numerales 2 y 4, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y REMITIR los autos al consejero delegado de la citada entidad regional para la continuación del procedimiento de vacancia.

Artículo segundo. - REQUERIR al consejero delegado del Consejo Regional del Callao, o a quien haga sus veces, la notificación del presente auto, así como de la solicitud de vacancia a cada uno de los miembros del citado consejo, lo cual deberá realizarse de acuerdo a su reglamento, conforme al artículo 14, literal b, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Inmediatamente, después de realizadas las notificaciones antes señaladas, el citado funcionario



deberá remitir a este órgano colegiado, de modo obligatorio, los respectivos cargos de notificación.

Artículo tercero.- REQUERIR al consejero delegado del Consejo Regional del Callao y a los miembros del referido consejo para que cumplan con el trámite legal establecido y lleven a cabo lo dispuesto por este órgano colegiado en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, a efectos de que se pongan en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias, en caso de incumplimiento. En tal sentido, deben poner especial cuidado en realizar las siguientes acciones: (...)

Artículo cuarto. - PRECISAR que las resoluciones que emita el Jurado Nacional de Elecciones solo serán notificadas en el domicilio procesal cuando este haya sido fijado en el radio urbano; de lo contrario, se tendrán por notificadas, a partir del día siguiente a su publicación, en el portal electrónico institucional: <www.jne.gob.pe>, opción "Consulta de expedientes jurisdiccionales", medio por el cual también se podrá efectuar el seguimiento del proceso. Cabe indicar, además, que no se podrá señalar domicilio procesal en las casillas del Poder Judicial."

Que, mediante Carta Notarial N° 06-2019-GRC / SCR de fecha 19 de setiembre de 2019 (Carta Notarial N° 6376-19 de la Notaría Germán Núñez), se notifica al señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional, por encargo de la Consejera Delegada, señorita María de los Ángeles Trujillo La Torre; el Auto N° 1 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones adjuntando la Solicitud de Vacancia presentada en su contra por Luis Emilio Elías Palomares, asimismo, lo cita a la Sesión Ordinaria del Consejo Regional que se llevaría a cabo el día Lunes 23 de setiembre de 2019, a horas 10:00 a.m. en la Sala de Sesiones del Consejo Regional para tratar el tema señalado, a fin de que remita y exponga los descargos correspondientes;

Que, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de setiembre de 2019, el Consejo Regional, aprobó el Acuerdo de Consejo Regional N° 054, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles computados desde la notificación, en razón a las consideraciones expuestas, al Vicegobernador Regional del Callao, señor Constantino Galarza Zaldívar, para que efectuó el descargo correspondiente referido a la solicitud de vacancia presentado por el señor Luis Emilio Palomares. Asimismo, se le alcanzó una copia del informe legal emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, abogado José Alberto Danós Rochabrun;

Que, mediante Carta Notarial N° 07-2019-GRC / SCR de fecha 24 de setiembre de 2019 (Carta Notarial N° 6492-19 de la Notaría Germán Núñez), se le notificó al señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional, el Acuerdo de Consejo Regional N° 054, iniciándose así, desde el día siguiente, el computo del plazo concedido de diez (10) días hábiles, para que efectúe los descargos correspondientes;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR- 027684 de fecha 09 de octubre de 2019, se remite a la Secretaría del Consejo Regional, el descargo presentado por el señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional, el cual a su vez fuera solicitado mediante Carta Notarial N° 07-2019- GRC/SCR de fecha 24 de setiembre de 2019 (Carta Notarial N° 6492-19 de la Notaría Germán Núñez), el mismo que se corre traslado al Despacho de la Consejera Delegada, señorita María de los Ángeles Trujillo La Torre;

Que, en dicho descargo, el Vicegobernador Regional del Callao, señor Galarza Zaldívar presenta una serie de medios probatorios desvirtuando los argumentos que sustentan las causales del pedido de vacancia formulado en su contra. Además, solicita declarar

improcedente la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por ende, desestimar la nulidad de adecuación de su caso a un procedimiento sancionador regular, conforme en su momento planteará dicho órgano asesor de esta Corporación Regional. También interpuso una abstención contra la Consejera Delegada, señorita María de los Ángeles Trujillo La Torre; finalmente, conmina a los miembros del Consejo Regional del Callao a que tomen en cuenta lo previsto en el literal "b" del artículo 17° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que especifica que los consejeros regionales son responsables de sus actos y además, los conmina también a tener en cuenta que podrían ser responsables del delito de "Abuso de Autoridad" tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

Que, es así como el señor Constantino Galarza Zaldívar, manifiesta en el Cuarto de un total de cinco "Otro sí Digo", de manera expresa lo siguiente:

"Estando a que los artículos 1.1., 1.2.; y, 1.5 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece como principios del procedimiento administrativo general garantiza los de legalidad, debido procedimientos e imparcialidad, entre otros; y, que, de la copia cargo de ingreso y escrito mediante la que he interpuesto ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia del Callao contra doña María de los Ángeles Trujillo La Torre por el Delito contra el Honor (Calumnia y Difamación) en mi contra, se acredita que con dicha consejera existe enemistad manifiesta, la que no sólo se origina por ese grave hecho; sino que viene de tiempo anterior conforme se acredita con la copia del Oficio N° 033- 2019-GRC/CR-MATLT/CD de fecha 17 de abril del presente año, en el que ejerciendo arbitrariamente el cargo de Consejera Delegada y excediéndose en las funciones previstas en los artículos 13° y 14° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales no accedió a mi solicitud de ser convocado, como Vice Gobernador Regional, para poder participar en las sesiones del Consejo Regional (anexo 15), por lo que se encuentra incurso en la causal de abstención prevista en el artículo 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que deberá abstenerse de seguir conociendo el presente procedimiento, y participar en los debates y votación al respecto. Sin perjuicio de lo solicitado me reservo el derecho de accionar judicialmente por alguna conculcación de los derechos que me reconoce la norma constitucional y normas legales vigentes";

Que, ante el pedido del señor Constantino Galarza Zaldívar de que la Consejera Delegada señorita María de los Ángeles Trujillo La Torre, se abstenga de participar en este proceso de vacancia, la referida consejera dice lo siguiente:

"Estando al primer dicho se cede la palabra para la intervención de algún consejero, estando a que no existe observación alguna debo de señalar lo siguiente:

En principio por ser este cuarto otrosí digo meritorio o haciendo alusión a mi persona señalar lo primero estamos en sede administrativa, correcto; y los otrosí digo son procedimientos establecidos para procesos legales y no para procedimientos administrativos, sin perjuicio de ello me causa sorpresa que me digan que tengo enemistad con alguien cuando quien presenta una denuncia en mi contra no yo en contra de ellos, en mi contra es posterior al pedido de vacancia entonces si tengo un razonamiento legal yo te denuncié después que a mí me han denunciado entonces pues efectivamente denunciaría a todos los de la mesa y ninguno de ustedes tendría que resolver, la verdad que el criterio utilizado para plantear este cuarto otrosí digo, porque no sé si llamarle tacha, excepción no sé qué es, artificio legal puede ser?, entonces yo los exhorto a todos ustedes en principio que cualquier tacha o abstención, inhibición son cosas netamente

punitivas en el derecho y por tanto deberían estar contextualmente establecidos en el Reglamento del Consejo, el Reglamento del Consejo no establece para efectos lo que se señala punto número uno.

Dos debo señalar a su vez que esta denuncia a que se hace alusión no ha sido notificada con lo cual no existe una admisibilidad o improcedencia lo desconozco, por tanto, solicito a este colegiado que tengan a bien descartar de plano este procedimiento fraudulento que se pretende establecer para tachar la votación de cualquier consejero, es todo lo que tengo que decir”.

Que, ante lo dicho por la Consejera Delegada, señorita María de los Ángeles Trujillo La Torre, obra en autos el cargo de una querrela presentada en su contra por la supuesta comisión de los delitos “Contra el Honor” en la modalidad de “Calumnia” y “Difamación” tipificados en los artículos 131° y 132° del Código Penal. Dicho proceso seguido ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia del Callao fue iniciado el 07 de noviembre de 2019, siendo que el Vicegobernador del Callao, señor Constantino Galarza Zaldívar fue notificado del pedido de vacancia en su contra mediante Carta Notarial N° 06-2019-GRC/ SCR de fecha 19 de setiembre de 2019 (Carta Notarial N° 6376-19 de la Notaría Germán Núñez), la que tenía adjunto el Auto N° 1 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones adjuntando la Solicitud de Vacancia presentada en su contra por Luis Emilio Elías Palomares.

Es así que se somete a debate el pedido del señor Constantino Galarza Zaldívar en su calidad de Vicegobernador Regional del Callao, sustentado en el Cuarto Otrosí Digo de su Descargo presentado con Hoja de Ruta N° SGR-027684 de fecha 09 de octubre de 2019;

Luego del debate correspondiente, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en virtud a lo alegado por cada una de las partes en este documento, estima pertinente aprobar por UNANIMIDAD; lo siguiente:

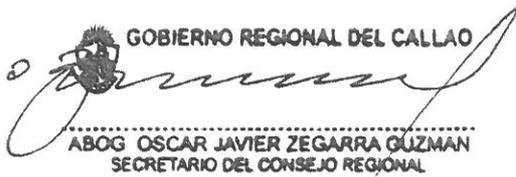
SE ACUERDA:

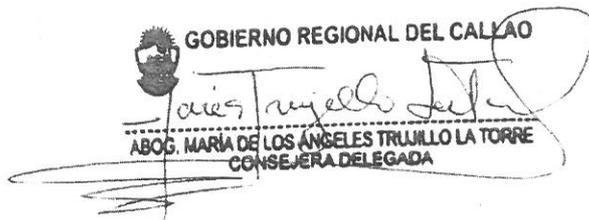
Primero: Aprobar, que la Consejera Delegada, señorita María de los Ángeles Trujillo La Torre, en la presente Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, continúe conociendo de la Solicitud de Vacancia del cargo de Vicegobernador Regional del Callao interpuesta contra el señor Constantino Galarza Zaldívar, por Luis Emilio Elías Palomares.

Segundo: Dispensar el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO

MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ABOG. OSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMAN
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ABOG. MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO LA TORRE
CONSEJERA DELEGADA